

1 2 0 0 - 2 - 1 7 2 0 7 5



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C. 19 ENE. 2011

Arquitecta
MARY CIELO SOLER CHACÓN
Secretaria de Planeación Municipal
Alcaldía Municipal de Calarcá
Carrera 24 No. 39-52 Piso 3
Calarcá- Quindío

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
24/1/2011 11:20:13 FOLIOS:4 ANEXOS:1 LEGAJO
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-172075
TIPO DOCUMENTAL: INFORMACION
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

C O P I A

ASUNTO: Radicaciones 4120-E1-172075- 4120- E1-1871
Ajuste y revisión de Plan Básico de Ordenamiento Territorial

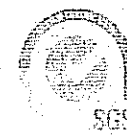
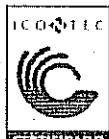
Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia por medio del cual solicita concepto jurídico sobre los requisitos para el trámite de revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y sobre la obligatoriedad del Concejo Municipal de convocar un cabildo abierto u otro mecanismo de participación ciudadana de conformidad con lo establecido en la ley 388 de 1997¹ y sus modificaciones, se dará respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el Decreto - Ley 216 de 2003², "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como objetivos primordiales contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral."; en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias sin tratarse de una aplicación a un caso particular y concreto, como la que plantea en su comunicación, respecto del Acuerdo 014 del 31 de diciembre de 2009 "por el cual se revisa y ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Calarcá", suspendido provisionalmente mediante Auto de 10 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Quindío.

¹ "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones."





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en los términos del artículo 287 de la Constitución Política los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo tanto, corresponde al municipio verificar las condiciones del cada caso particular y concreto y pronunciarse al respecto.

Aclarado lo anterior, a continuación se señala el procedimiento que debe surtir para la revisión y ajuste de los proyectos de Plan de Ordenamiento Territorial -POT³-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Parágrafo 6, artículo 1 - Ley 507 de 1999 y artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

En los términos del artículo 28 de la referida Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004⁴, los planes de ordenamiento territorial deben definir la vigencia de los contenidos estructurales, urbanos de mediano y corto plazo, así como de los programas de ejecución, de acuerdo con los parámetros fijados en la mencionada norma y para la modificación deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para su aprobación. En ese sentido, se tiene que la autoridad municipal competente, previa a la presentación del proyecto de acuerdo al concejo municipal para su discusión debe surtir las siguientes etapas⁵ en su orden:

- A. **Consejo de Gobierno:** Analiza el proyecto de POT su revisión o modificación excepcional, según el caso.
- B. **Autoridad ambiental competente:** Analiza el proyecto para efectos de la concertación con las autoridades municipales o distritales de los asuntos exclusivamente ambientales; para lo cual cuenta con treinta (30) días hábiles⁶.

En relación con los asuntos sobre los cuales no se logre la concertación, este Ministerio intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días.

- C. **Junta Metropolitana.** Durante el mismo término previsto para el trámite con la autoridad ambiental, se surte la instancia de concertación con la Junta Metropolitana, para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

³ Cuando se hace referencia a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en la ley 388 de 1997, es decir: POT, PBOT y EOT

⁴ "Por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones."

⁵ Ver artículo 24 de la Ley 388 de 1997

⁶ Numeral 1, Artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Parágrafo 6, artículo 1 de la Ley 507 de 1999.





- D. **Consejo Territorial de Planeación.** Rinde concepto y formula recomendaciones al proyecto, para lo cual cuenta con 30 días hábiles.
- E. **Consulta ciudadana.** Durante el período de revisión señalado en los literales B., C. y D, se consulta la opinión de los gremios económicos y agremiaciones profesionales y se efectúan convocatorias públicas para la difusión del proyecto de acuerdo, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales con el fin de discutir el proyecto de plan y recoger las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del respectivo plan.
- F. **Concejo Municipal.** Una vez se efectúe el trámite anterior el proyecto se somete a consideración del Concejo para su adopción, revisión o modificación excepcional disponiendo de noventa días (90) calendario para aprobar la iniciativa; si transcurrido dicho término no lo aprueba, lo podrá hacer el alcalde por decreto⁷.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, el procedimiento que culmina con el acto administrativo que adopta o modifica el plan de ordenamiento territorial, es el resultado del agotamiento de cada uno de los pasos que contempla el procedimiento, esto es, las instancias de concertación y consulta que aseguran la participación democrática y la concertación interinstitucional en todas las fases del proceso con miras a una toma de decisión que refleje el interés general, la calidad de vida de los habitantes y el desarrollo armónico y sostenible del territorio.

De otra parte, en relación con la realización de un cabildo abierto, en concepto de esta oficina, se considera que para la aplicación del artículo 2 de la Ley 507 de 1999 debe hacerse una interpretación armónica y sistemática con la Ley 134 de 1994, teniendo en cuenta que esta última condiciona su celebración al cumplimiento previo de los requisitos establecidos en los artículos 81 y 82, a saber:

Artículo 81º.- Oportunidad. *En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva. (subrayado fuera de texto)*

⁷ Artículo 25 de la Ley 388 de 1997 establece que después de surtirse la etapa de participación democrática y de la concertación interinstitucional debe presentarse el proyecto de acuerdo como documento consolidado al Concejo Municipal





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Artículo 82°.- *Petición de Cabildo Abierto. Un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en Cabildo Abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones.*

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los Cabildos Abiertos. (subrayado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 1994 ha considerado que el "El cabildo constituiría una modalidad del derecho de petición, en éste caso, colectivo, (...)."

En conclusión, la celebración de cabildo abierto está sometida al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la ley 134 de 1994⁸ que regula los mecanismos de participación ciudadana en desarrollo de lo dispuesto en el literal d) del artículo 152 de la Constitución Política.

La anterior respuesta se da con aplicación a lo estipulado en el artículo 25, inciso 3°, Código Contencioso Administrativo.⁹

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Elaboró: Mónica María Muñoz B.
Fecha: Enero 19 de 2011

⁸ "Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana."

⁹ Inciso 3 del Artículo 25 del C.C.A: "Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

